

CIRCULAR INFORMATIVA SOBRE NOVEDADES TRIBUTARIAS DICIEMBRE 2017

Les informamos que con fecha 30 de diciembre se publicaron en el BOE los siguientes Reales Decretos que modifican los Reglamentos de desarrollo de la LGT:

- **REAL DECRETO 1070/2017, DE 29 DE DICIEMBRE**, por el que se modifican el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (“**el Reglamento de Inspección**”), y el **Real Decreto 1676/2009**, de 13 de noviembre, por el que se regula el Consejo para la Defensa del Contribuyente.
- **REAL DECRETO 1071/2017, DE 29 DE DICIEMBRE**, por el que se modifica el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio (“**el Reglamento de Recaudación**”).
- **REAL DECRETO 1072/2017, DE 29 DE DICIEMBRE**, por el que se modifica el Reglamento general del régimen sancionador tributario, aprobado por el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre (“**el Reglamento Sancionador**”).
- **REAL DECRETO 1073/2017, DE 29 DE DICIEMBRE**, por el que se modifica el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo (“**el Reglamento de Revisión**”).

Además de lo anterior, se publicó asimismo el **Real DECRETO 1074/2017, DE 29 DE DICIEMBRE**, Por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Las modificaciones introducidas por los citados RD, que entran en vigor por regla general, el 1 de enero de 2018, tienen como objetivo declarado la lucha contra el fraude fiscal, la agilización de las relaciones jurídico-tributarias, el incremento de la eficacia administrativa, el reforzamiento de la seguridad jurídica y la reducción de la litigiosidad.

Además de lo anterior, también nos referiremos a otras normas que han entrado en vigor recientemente y que resultan de interés, tales como la Ley de Presupuestos Generales de la

Comunidad Autónoma Canaria para 2018, así como la Ley de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo.

1 SÍNTESIS DE LAS NOVEDADES MÁS RELEVANTES CONTEMPLADAS EN LOS DISTINTOS RD PUBLICADOS EL DÍA 30 DE DICIEMBRE DE 2017

1.1. REAL DECRETO 1070/2017, DE 29 DE DICIEMBRE INSPECCIÓN

a.- En el ámbito de la **gestión censal** se incorpora la obligación de comunicar los sucesores en la declaración de baja del Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, en caso de fallecimiento de personas físicas o de extinción de entidades.

Por otro lado, las declaraciones censales de alta, modificación y baja previstas en este reglamento podrán utilizar el Documento Único Electrónico para presentar las declaraciones de modificación y baja en dicho censo, y no sólo la declaración de alta como hasta ahora, adaptándose la norma reglamentaria a la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de Apoyo a los Emprendedores y su Internacionalización, sin perjuicio de la presentación posterior de las declaraciones censales que correspondan, en la medida en que varíe o deba ampliarse la información y circunstancias comunicadas mediante dicho Documento Único Electrónico.

Esta modificación será de aplicación desde el 1 de julio de 2018.

Asimismo, les hacemos notar que en la Orden HFP/1307/2017, de 29 de diciembre, se modifica el Modelo 036 a efectos de habilitar campos específicos que permitan recoger la referida información.

b.- En relación con los sujetos pasivos **del IVA inscritos, en el régimen de devolución mensual**, que deben llevar los libros registro del impuesto a través de la Sede electrónica de la Agencia Tributaria, se especifica que quedan exonerados de la obligación de presentar la Declaración informativa sobre operaciones incluidas en los libros registro (**modelo 340**).

c.- Se establece una **obligación de información específica para las personas o entidades que intermedien en la cesión del uso de viviendas con fines turísticos**. Estos intermediarios deberán identificar a los cesionarios y cedentes, la vivienda cedida y, asimismo, el importe por el que se ha cedido.

Quedan excluidos quienes se dediquen al arrendamiento o subarrendamiento de viviendas (tal y como se definen en la Ley 29/1994, de Arrendamientos Urbanos) y los alojamientos turísticos regulados por su normativa específica como establecimientos hoteleros, alojamientos en el medio rural, albergues y campamentos de turismo, entre otros. También queda excluido el derecho de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles.

d.- En relación con el **régimen de consolidación fiscal en el Impuesto sobre Sociedades** (en aquellos casos en que la entidad dominante no resida en territorio español y, por tanto, deba existir una entidad representante en España) se establece que si cambia la sociedad representante no se

alterará la competencia del órgano actuante respecto de los procedimientos de aplicación de los tributos ya iniciados sobre el grupo.

En los mismos términos se incluye en la norma reglamentaria la referencia al régimen especial del grupo de entidades del IVA.

e.- En materia de **consultas tributarias** se establece la presentación obligatoria por medios electrónicos para aquellos sujetos que deban relacionarse por dichos medios con la Administración tributaria.

f.- Se ajusta la norma reglamentaria a la nueva regulación legal del **plazo del procedimiento inspector** que prevé, en lugar de las interrupciones justificadas y las dilaciones no imputables a la Administración, determinados supuestos de suspensión y de extensión del plazo, los cuales deberán documentarse adecuadamente para que el obligado pueda conocer la fecha límite del procedimiento.

g.- Siguiendo el mandato legal, se regula también la **publicidad del criterio administrativo derivado** de los **informes** en los que se haya apreciado la existencia de **conflicto en la aplicación de la norma tributaria** a efectos de poder sancionar otros supuestos sustancialmente iguales.

h.- Se adapta el Reglamento a la nueva tramitación administrativa del **delito contra la Hacienda Pública** que, como regla general, permite la práctica de liquidación administrativa en el seno del procedimiento inspector (que deberá ajustarse al resultado del enjuiciamiento penal de la defraudación).

Todas estas modificaciones serán de aplicación a los procedimientos tributarios iniciados a partir de la fecha de su entrada en vigor (1 de enero de 2018), salvo determinadas previsiones específicas.

1.2. REAL DECRETO 1071/2017, DE 29 DE DICIEMBRE RECAUDACIÓN

a. Se homogeniza el tratamiento de las derivaciones de deuda de entes externos de forma que la Agencia Estatal de Administración Tributaria será la competente, con carácter general, para la declaración y derivación de la responsabilidad. (art. 3 y 4 RGR)

b. En materia de pagos en especie, se establece un criterio para no dar trámite de manera taxativa a las solicitudes que se presenten ofreciendo bienes que por sus características no tengan ni puedan llegar a tener nunca la consideración de bienes del Patrimonio Histórico Español, por la vía de la inadmisión por ausencia completa de fundamento que tradicionalmente viene regulando el derecho administrativo general. Asimismo, se señalan otras causas de inadmisión similares a las señaladas para los aplazamientos (cuando no se presente la autoliquidación de forma previa o simultánea a la solicitud; las que se refieran a conceptos y períodos respecto de los que se haya remitido conocimiento a la jurisdicción competente o al Ministerio Fiscal por existir indicios de delito fiscal; las reiterativas de otras anteriores). (art. 40 RGR)

c. En el supuesto de solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento, se establece la obligación de declarar y aportar otros documentos que acrediten que las deudas tributarias no tienen la consideración de créditos contra la masa, en la medida en que las deudas tributarias

correspondientes a dichos créditos no tienen la consideración de aplazables o fraccionables. (art. 46 RGR)

d. Se remite a los artículos 255, 256 y 258.3 de la LGT en lo relativo al procedimiento de la suspensión del procedimiento de apremio asociado al cobro de las liquidaciones vinculadas a delito, tanto en sede del deudor principal como en sede del responsable. (art. 73 RGR)

e. Se señala que en la ejecución de garantías no será de aplicación la limitación prevista en la LGT, según la cual no pueden enajenarse los bienes embargados mientras la liquidación esté pendiente de la resolución de un recurso o reclamación, por cuanto no son supuestos análogos. De aquí que en caso de ejecución de garantías sí podrán enajenarse los bienes ofrecidos, aun cuando la liquidación esté recurrida. (art. 74 RGR)

f. Se modifica el desarrollo de la subasta (art. 104 RGR).

1.3. REAL DECRETO 1072/2017, DE 29 DE DICIEMBRE SANCIONADOR

En relación con este Reglamento, destacan las siguientes modificaciones:

a. En los supuestos de **declaración de responsabilidad**, se requerirá, en su caso, la conformidad expresa a los efectos de la aplicación en las sanciones de la reducción correspondiente.

b. Se elimina la responsabilidad por **infracción formal por falta de presentación de las autoliquidaciones, declaraciones u otros documentos** con trascendencia tributaria **por medios electrónicos o telemáticos** cuando se hubieran presentado por otros medios y siempre que se presenten por medios electrónicos o telemáticos antes de cualquier requerimiento previo efectuado por la Administración tributaria o inicio de procedimiento sancionador.

b. Se desarrollan las **sanciones asociadas al sistema de Suministro Inmediato de Información en el IVA (SII)**.

c. Se adapta el régimen del procedimiento sancionador a la nueva regulación legal de la **tramitación del delito fiscal** en sede administrativa, efectuada por la Ley 34/2015, de 21 de septiembre

1.4. REAL DECRETO 1073/2017, DE 29 DE DICIEMBRE REVISIÓN

Las principales modificaciones introducidas en el Reglamento de Revisión son las siguientes:

a. **Procedimientos amistosos:** En la disposición adicional vigésimo primera de la LGT (añadida por Ley 34/2015) se establece que en caso de que, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional primera, punto 1, del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se simultanee un procedimiento amistoso en materia de imposición directa previsto en los convenios o tratados internacionales con un procedimiento de revisión de los regulados en el título V de la LGT, se suspenderá este último hasta que finalice el procedimiento amistoso.

Como novedad, se prevé que la autoridad española competente deberá comunicar al órgano revisor los recursos administrativos o judiciales interpuestos por el solicitante o por las demás partes implicadas que consten en la solicitud de inicio del procedimiento amistoso o cualquier otro recurso de los que tuviese conocimiento.

b. Procedimiento de revocación: Se establece una reforma de carácter técnico por la cual, el informe del servicio jurídico será posterior a la propuesta de resolución, siguiendo así la regla general de los procedimientos de revisión.

c. Suspensión de las deudas tributarias:

Se prevé que la suspensión de las sanciones no se extenderá a las impugnaciones que puedan realizar los responsables previstos en el artículo 42.2 de la LGT, (ocultación, negligencia, etc.), por lo que la suspensión no se extenderá a las impugnaciones que realicen los responsables a los que alude este precepto, dadas las características propias de dicha responsabilidad.

En base a la doctrina de los actos firmes, la suspensión no afectará a las actuaciones de recaudación que se hubieran producido hasta el momento en que se acuerde la suspensión de la ejecución por la impugnación del responsable con otros obligados tributarios, siendo por ello válidas y eficaces dichas actuaciones.

d. Reclamaciones económico-administrativas

Se establecen reglas concretas en relación con las cuantías en las reclamaciones económico-administrativas:

- Con carácter general, será el importe del acto o actuación objeto de la reclamación. Los actos que no contengan o no se refieran a una cuantificación económica y las sanciones no pecuniarias se considerarán de cuantía indeterminada.

- Si lo impugnado fuese una base imponible o un acto de valoración y no se hubiera practicado liquidación, la cuantía de la reclamación será el importe de aquéllos.

- En los siguientes supuestos, la cuantía de la reclamación será:

- (i) En las reclamaciones contra actos por los que se minore o se deniegue una devolución o compensación solicitada por el sujeto, la diferencia entre la devolución o compensación solicitada y la reconocida por la Administración, más, en su caso, el importe que resulte a ingresar.

- (ii) En las reclamaciones contra actos de disminución de bases imponibles negativas (BIN) declaradas por el obligado tributario, la BIN que haya sido regularizada por la Administración. Además:

- Si el acto administrativo exige además una deuda tributaria a ingresar, se atenderá al mayor de los dos importes siguientes: la BIN declarada que ha sido regularizada o la deuda tributaria a ingresar.

- Si además de la BIN declarada se solicitó una devolución, se atenderá al mayor de los dos importes siguientes: la BIN que ha sido suprimida y el importe que resulte de la aplicación de lo establecido en el apartado (i) anterior.

Si los importes comparados determinan distintas vías de recurso o procedimiento, se tendrá por mayor importe aquél que supere la cuantía necesaria para el recurso de alzada y, en su defecto, aquel que supere la cuantía establecida para el procedimiento abreviado, aunque en términos absolutos sean inferiores.

(iii) En las reclamaciones contra diligencias de embargo, el importe por el que se sigue la ejecución.

(iv) En las reclamaciones contra acuerdos de derivación de responsabilidad, el importe objeto de derivación.

(v) En las reclamaciones contra sanciones, su importe previo a la aplicación de las posibles reducciones.

(vi) En las reclamaciones contra resoluciones de procedimientos iniciados por una solicitud de devolución de ingresos indebidos, por una solicitud de rectificación de una autoliquidación o por una solicitud de compensación, la diferencia entre lo solicitado y lo reconocido por la Administración. Si la solicitud no permitiera concretar la cantidad a la que se refiere, la reclamación se considerará de cuantía indeterminada.

(vii) En las reclamaciones sobre determinados componentes de la deuda tributaria, el componente o la suma de los componentes que sean objeto de impugnación.

Cuando el acto administrativo objeto de reclamación incluya varias deudas, bases, valoraciones, o actos de otra naturaleza, se considerará como cuantía de la reclamación interpuesta la de la deuda, base, valoración o acto de mayor importe que se impugne, sin que a estos efectos proceda la suma de todos los consignados en el documento. Las reclamaciones contra actos que realicen varios pronunciamientos y solo alguno de ellos contenga o se refiera a una cuantificación económica, se considerarán de cuantía indeterminada.

En las reclamaciones sobre actuaciones u omisiones de los particulares, se atenderá a la pretensión del reclamante.

e. Régimen de notificaciones

Se establece expresamente que los tribunales económico-administrativos notificarán sus resoluciones a los interesados. Las notificaciones se practicarán por el medio señalado al efecto por el interesado.

No obstante, la notificación será por medios electrónicos en los casos en los que exista obligación de relacionarse de esta forma con la Administración.

Si el reclamante comunicara su voluntad de que las notificaciones se practiquen por medios electrónicos y designará en el mismo escrito un domicilio a efectos de notificaciones, la notificación habrá de practicarse por medios electrónicos.

Cuando el reclamante no esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración, si, con posterioridad a la comunicación de que las notificaciones se practiquen por medios electrónicos, hiciera constar un domicilio a efectos de notificaciones sin manifestar la voluntad de dejar sin efecto aquella, se le requerirá en dicho domicilio para que en el plazo de diez días pueda expresar si pretende o no tal revocación, advirtiéndole que, en defecto de contestación, se entenderá que se mantiene como vía de comunicación la electrónica.

Si, con posterioridad a la designación de un domicilio a efectos de notificaciones, el reclamante comunicara su voluntad de que las notificaciones se practiquen por medios electrónicos, se entenderá que la notificación habrá de practicarse por este medio.

Si la notificación hubiera de hacerse en el domicilio y en el expediente de la reclamación figurasen varios domicilios para la práctica de notificaciones designados por el interesado, se tomará en consideración el último señalado a estos efectos.

Cuando en el expediente no figure ningún domicilio señalado expresamente a efectos de notificaciones, estas podrán practicarse en el domicilio fiscal del interesado si el tribunal tuviere constancia de él.

Cuando no sea posible conocer ningún domicilio, o cuando intentada la notificación personal no hubiera sido posible efectuarla, la notificación deberá practicarse por comparecencia de acuerdo con lo establecido en la LGT, en los términos a que se refieren las normas generales reguladoras del procedimiento general económico-administrativo.

La notificación en papel podrá practicarse por correo certificado o por un funcionario que extenderá una diligencia de constancia de hechos para su incorporación al expediente y dejará una copia de aquella en el domicilio donde se realice la actuación.

Por último, se establece que los tribunales económico-administrativos notificarán la resolución a los órganos legitimados para interponer el recurso de alzada ordinario, el recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio y el recurso extraordinario para la unificación de doctrina según lo previsto en la LGT.

f. Cuantificación de costas

Se regulan los criterios de cuantificación de costas en la reclamación económico administrativa:

- Las costas se cuantificarán en el 2% de la cuantía de la reclamación, con un mínimo de 150 euros para las reclamaciones o recursos resueltos por órgano unipersonal y de 500 euros para los que se resuelvan por órgano colegiado. En caso de reclamaciones de cuantía indeterminada, las costas se cuantificarán en las cuantías mínimas referidas. Estas cuantías podrán actualizarse por Orden Ministerial.

- Cuando se hubiese acordado exigir el pago de las costas, el Delegado de Economía y Hacienda competente concederá al obligado al pago el plazo general de recaudación previsto en la LGT para que satisfaga las costas. Transcurrido dicho plazo sin que aquellas se hubieran hecho efectivas, se procederá a su exacción por el procedimiento de apremio.
- No se impondrán costas en el caso de que las pretensiones hubieran sido estimadas total o parcialmente.
- Contra la condena en costas impuesta en la resolución económico-administrativa no cabrá recurso administrativo, sin perjuicio de su revisión junto con el recurso de alzada que pudiera interponerse, de ser procedente.
- Se contempla el caso de reclamaciones contra actuaciones de particulares, teniendo en cuenta la posibilidad, en tal supuesto, de que sea condenado no solo el reclamante, sino también la persona contra la que se dirige la reclamación.
- En las cuestiones de competencia entre órganos económico-administrativos, se suprime el trámite previsto para la cuestión de competencia cuando interviene el TEAC.

g. Cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Se regulan las fases del procedimiento cuando se eleva una cuestión prejudicial en esta vía.

h. Ejecución de resoluciones

Se determina que la regulación de un recurso específico contra la ejecución hace innecesario el régimen jurídico relativo al incidente sobre la misma. En consecuencia, queda suprimido el contenido relativo a dicho incidente de la redacción del Reglamento de Revisión.

El Real Decreto que modifica este Reglamento entrará en vigor el 1 de enero 2018; no obstante, las normas que prevén la reducción proporcional de garantías aportadas para la suspensión serán de aplicación cuando se realice la solicitud de suspensión por los órganos de la Administración a partir de la entrada en vigor del Real Decreto.

1.5. REAL DECRETO 1074/2017, DE 29 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS REGLAMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES Y DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

Dicho Real Decreto publicado en el Boletín Oficial del Estado el pasado 30 de diciembre de 2017 introduce modificaciones en los siguientes Reglamentos:

- Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo.

•Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio.

•Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre.

MODIFICACIONES IRPF

- Elevación del importe exento de las becas públicas y las concedidas por entidades beneficiarias del mecenazgo para cursar estudios, así como el importe de las becas de estudios de doctorado.
- Modificación del artículo referente a los gastos de estudio para la capacitación o reciclaje del personal que no constituyen retribución en especie, aunque sea un tercero el que financie la realización de tales estudios siempre que esta empresa comercialice productos para los que resulte necesario disponer de una adecuada formación por parte del trabajador
- Elevación de la cuantía diaria exenta de los 9 euros actuales a los 11 euros diarios de las fórmulas indirectas de prestación del servicio de comedor tales como los vales comida, tarjetas o cualquier otro medio de pago electrónico entregado al trabajador.
- Determinación de los requisitos y límites de los rendimientos del trabajo exentos por gastos por seguros de enfermedad.
- Introducción de la posibilidad de aplicación del mínimo familiar por descendientes a quienes tengan atribuida por resolución judicial su guardia y custodia.
- Simplificación de la subsanación voluntaria de errores cometidos en la presentación de una autoliquidación.
- Modificación de la obligación de suministro de información por operaciones de reducción de capital con devolución de aportaciones o de distribución de prima de emisión de los sujetos intervinientes en dichas operaciones.
- Modificación en el ámbito de los obligados a retener e ingresar a cuenta. Por una parte, se adjudica tal obligación a las entidades aseguradoras en relación con las operaciones realizadas en España por entidades aseguradoras que operen en España en régimen de libre prestación de servicios. Por otra parte, a los fondos de pensiones (o, en su caso, entidades gestoras), en relación con las operaciones realizadas en España por fondos de pensiones domiciliados en otro estado miembro de la UE que desarrollen planes de pensiones de empleo sujetos a la legislación española.
- Inclusión y regulación reglamentaria del nuevo supuesto de retención o ingreso a cuenta: ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de los derechos de suscripción preferente.

MODIFICACIONES IS

- Información y documentación sobre entidades y operaciones vinculadas: Con efectos para periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2016, se elimina la obligación de aportar la información país por país a aquellas entidades dependientes, directa o indirectamente, de una entidad no residente en territorio español cuando hayan sido designadas por su entidad matriz no residente para elaborar dicha información. Asimismo, se añade que no existirá obligación de aportar la información país por país por parte de las entidades dependientes o establecimientos permanentes en territorio español cuando el grupo multinacional haya designado para que presente la referida información a una entidad dependiente constitutiva del grupo que sea residente en un Estado miembro de la UE, o bien cuando la información haya sido ya presentada en su territorio de residencia fiscal por otra entidad no residente nombrada por el grupo como subrogada de la entidad matriz a dichos efectos. Adicionalmente, se modifica un apartado en el detalle de información a incluir en la información país por país, estableciendo que deberá contener el importe de la cifra de capital y otros resultados no distribuidos en la fecha de conclusión del período impositivo.
- Nuevo supuesto de excepción a la obligación de retener en relación a los fondos de pensiones por los fondos de pensiones abiertos, cuyo objeto es canalizar las inversiones de otros fondos de pensiones y planes de pensiones adscritos a otros fondos de pensiones.
- Adaptación del desarrollo reglamentario relativo al procedimiento de compensación y abono de créditos exigibles frente a la Hacienda Pública a las modificaciones efectuadas a partir de 2016 en la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

MODIFICACIONES ISD

- En el caso de la adquisición de bienes inmuebles, se amplía el contenido de la declaración del impuesto, que deberá incluir la referencia catastral de los inmuebles transmitidos.
- Introducción de un nuevo artículo que regula los medios de acreditación de la presentación y pago del Impuesto para los contribuyentes que deban tributar a la Administración Tributaria del Estado.

2 OTRAS NOVEDADES

2.1 IGIC. LEY DE PGCA PARA 2018

Con fecha 30 de diciembre de 2017, se ha publicado en el Boletín Oficial de Canarias la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma Canaria para 2018, cuyas principales modificaciones son las siguientes:

A.- RÉGIMEN ESPECIAL DEL PEQUEÑO EMPRESARIO O PROFESIONAL “franquicia fiscal”, que se caracteriza por lo siguiente:

- En virtud de este régimen estarán **exentas** las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por sujetos pasivos del IGIC persona física **cuyo volumen de operaciones durante el año inmediato anterior, en el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, no hubiera excedido de 30.000 euros**.
- Dicho régimen es voluntario, y su inclusión o renuncia deberá ser comunicada a la Agencia Tributaria Canaria **hasta el día 2 de abril**. La comunicación se realizará a través de la declaración censal de modificación (modelo 400).

En todo caso, estarán excluidos de este régimen especial:

- a) Los sujetos pasivos cuyo volumen total de operaciones en el año natural anterior hubiera excedido el límite de 30.000 euros.
- b) Los sujetos pasivos que realicen exclusivamente operaciones interiores exentas del IGIC.
- c) Cuando en una actuación o procedimiento tributario se constate el ejercicio de una actividad económica no comunicada a la Agencia Tributaria Canaria o el desarrollo de una actividad económica en un domicilio no comunicado a la Agencia Tributaria Canaria.

Asimismo, destacamos los siguientes elementos en relación con dicho régimen:

- En ningún caso el régimen especial del pequeño empresario o profesional se aplicará a las entregas de bienes, que, en el desarrollo de su actividad comercial, realicen los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de comerciantes minoristas, sin perjuicio de su aplicación a las prestaciones de servicio u otras entregas de bienes realizadas al margen de dicha actividad comercial.
- Los sujetos pasivos incluidos en el régimen especial del pequeño empresario o profesional no podrán estar incluidos en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, ni en el régimen especial del criterio de caja.
- Los sujetos pasivos incluidos en el régimen especial del pequeño empresario o profesional estarán obligados a emitir facturas en las que se incluya la mención “*Exención franquicia*”

fiscal". Asimismo, deberán llevar libros registro de facturas, y presentar una declaración informativa sobre el volumen de operaciones.

B.- EJECUCIONES DE OBRA EN VIVIENDA HABITUAL

Se establece una **reducción del tipo de gravamen del 7% al 3%** para las ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales que tengan por objeto la reforma o conservación de la vivienda habitual de la persona física destinataria de las mismas.

La aplicación de dicho tipo impositivo reducido quedaría supeditada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que se trate de ejecuciones de obras incluidas en los epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas 501.2 (construcción completa, reparación y conservación de obras civiles), 504.2 (instalaciones de fontanería), 504.3 (instalaciones de frío, calor y acondicionamiento de aire), 505.1 (revestimientos exteriores e interiores de todas clases y en todo tipo de obras), 505.2 (solados y pavimentos de todas clases y en cualquier tipo de obras), 505.3 (preparación y colocación de solados y pavimentos de madera de cualquier clase), 505.4 (colocación de aislamientos e impermeabilizaciones), 505.5 carpintería cerrajería), 505.6 (pintura y revestimientos de papel, tejidos o plásticos) y 505.7 (trabajos de yeso y escayola y decoración).
2. Que las ejecuciones de obra tengan por objeto elementos que estén unidos al inmueble de manera fija y permanente.
3. Que el importe de las contraprestaciones por las ejecuciones de obra, excluido el IGIC, contratadas en el plazo del año natural no supere 8.000 euros.
4. Que la contraprestación se satisfaga íntegramente mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuenta en entidades de crédito.
5. Que el sujeto pasivo que realice las obras en cada mes natural se encuentre al corriente de todas sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.
6. Que el destinatario entregue al sujeto pasivo una declaración en la que manifieste que se trata de su vivienda habitual y su compromiso de comunicar, en su caso, el incumplimiento de dicho requisito.

C.- APOYO A LA VIVIENDA JOVEN

Se establece una **reducción del tipo de gravamen del 7% al 3%** a las entregas de viviendas para los jóvenes menores de 35 años que compren su primera vivienda, siempre y cuando tengan menos de 35 años en la fecha de devengo del Impuesto correspondiente a la entrega de la vivienda, se trate de vivienda habitual del adquirente, este no haya sido titular del inmueble, y que, con carácter previo o simultáneo a la entrega de la vivienda, el adquirente entregue al empresario o profesional transmitente una declaración en la que manifieste la concurrencia de los requisitos para la aplicación del tipo reducido y su compromiso de comunicar, en su caso, el incumplimiento posterior de tales requisitos.

D.- MODIFICACIÓN TIPOS

Se aprueba la denominada “tasa rosa”, aprobándose una reducción del tipo de gravamen del IGIC del 3% al 0% a las entregas e importaciones de compresas, tampones, protegeslips, copas de silicona y compresas ecológicas.

Asimismo, se aprueba una reducción del tipo de gravamen del 7% al 3% a las prestaciones de servicios de telecomunicaciones, y se establece la posibilidad de aplicar el tipo reducido del 3% del IGIC en las entregas de las monturas para gafas graduadas.

2.2 LEY 6/2017, DE 24 DE OCTUBRE, DE REFORMAS URGENTES DEL TRABAJO AUTÓNOMO

Publicada el 25 de octubre de 2017, en el Boletín Oficial del Estado, a continuación, comentamos sus medidas más destacadas:

a) BONIFICACIONES EN LA CUOTA DE AUTÓNOMOS, se amplía a 24 meses la tarifa plana para nuevos autónomos, y se reducen los requisitos de acceso

b) DEDUCCIONES FISCALES PARA AUTÓNOMOS

A partir de 2018, se incluyen entre los gastos para determinar el rendimiento neto en el IRPF en estimación directa, además de las primas de seguro que ya venían deduciéndose:

- Los suministros de la vivienda habitual afectada parcialmente a la actividad económica, como agua, gas, electricidad, telefonía e Internet, en el 30% de la parte proporcional a los metros cuadrados de la vivienda destinados a la actividad (salvo que se pruebe un porcentaje superior o inferior).
- Los gastos de manutención y estancia (comida y alojamiento) causados al realizar la actividad, y que se abonen por cualquier medio electrónico de pago y ello en las mismas cuantías que los considerados exentos para los trabajadores (en cuanto a gastos de manutención, por ejemplo, 26,67 euros diarios, si el gasto se produce en España y no se ha pernoctado en un municipio distinto, y 48,08 euros si existe desplazamiento al extranjero).

c) POSIBILIDAD DE COMPATIBILIZAR LA ACTIVIDAD CON EL 100% DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN

La pensión de jubilación es compatible con el trabajo por cuenta propia o ajena, en el 50%, de su importe reconocido inicialmente.

En el caso del trabajo por cuenta propia, esa compatibilidad existe, aunque no se tenga personal contratado. La Ley introduce la compatibilidad del trabajo por cuenta propia con el 100% de la pensión de jubilación si se contrata al menos a un trabajador por cuenta ajena.

2.3 REAL DECRETO-LEY 20/2017, DE 29 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE PRORROGAN Y APRUEBAN DIVERSAS MEDIDAS TRIBUTARIAS Y OTRAS MEDIDAS URGENTES EN MATERIA SOCIAL

- Se aprueban los coeficientes de actualización de los valores catastrales para 2018.
 - Se prorrogan para el 2018 los límites cuantitativos que delimitan el ámbito de aplicación del método de estimación objetiva para las actividades económicas incluidas en el ámbito de aplicación del método, con excepción de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, que tienen su propio límite cuantitativo por volumen de ingresos.
 - Se establece el incremento del salario mínimo interprofesional para 2018 en un cuatro por ciento respecto del establecido por el Real Decreto 742/2016, de 30 de diciembre, lo que **sitúa el SMI en 735,90 euros** (14 pagas).
-